

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO- Colisión de un automóvil contra un camión averiado y detenido en la vía sin la señalización reglamentaria, con concurrencia causal del conductor demandante por encontrarse en estado de embriaguez y aplicación de la solidaridad entre coautores del daño. La conducción de automotores constituye ejercicio de actividad peligrosa, donde por el hecho que el vehículo se detenga temporalmente en la vía para realizar reparaciones, ello no le excluye de la presunción de responsabilidad. En las actividades antes aludidas, existe presunción de responsabilidad en cabeza de quien la ejerza, y para enervarla el accionado debe demostrar que el daño deviene de elementos extraños, como son: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima, o de tercero./

HECHOS: El 5 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 5:10 a. m., en el kilómetro 66+700 de la vía Medellín–Santa Rosa de Osos, el vehículo de placas TKE-2XX, conducido por AFJJ, colisionó por detrás con el camión de placas WFE-4XX. El camión se encontraba inmovilizado sobre el carril debido a una avería mecánica. El conductor del camión había colocado cuatro conos aproximadamente a seis o siete metros del automotor, pero no instaló señales de peligro entre 50 y 100 metros adelante y atrás ni logró retirar el vehículo de la zona transitable, como exige el artículo 79 de la Ley 769 de 2002. Como consecuencia de la colisión falleció HAJJ, quien viajaba como acompañante en el vehículo TKE-2XX. Por otra parte, dos mediciones con alcohol sensor practicadas a AFJJ arrojaron 79 y 81 mg/100 ml. La Resolución 883 del 19 de septiembre de 2023 declaró que conducía en primer grado de embriaguez. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín desestimó las pretensiones. Consideró que el accidente fue causado exclusivamente por AFJJ, debido a su estado de embriaguez y al supuesto exceso de velocidad. También estimó que el camión detenido no ejercía actividad peligrosa y que su conductor había instalado conos de señalización. En consecuencia, declaró probadas las excepciones de rompimiento del nexo causal, causa extraña, hecho exclusivo de un tercero, ausencia de nexo causal y hecho de la víctima. No impuso costas a los demandantes por estar amparados por pobreza. Por tanto, los problemas jurídicos a resolver se presentan de la siguiente manera: 1. ¿La conducta del demandado debe tenerse como peligrosa, operando en su contra la presunción de responsabilidad? 2. De acuerdo a la responsabilidad reclamada, ¿cuál era la carga de la prueba que le correspondía a cada una de las partes para obtener el efecto jurídico perseguido? 3. ¿Se ajustó al ordenamiento jurídico el análisis y la valoración probatoria realizada en primera instancia sobre la participación causal de los conductores implicados en el accidente?

TESIS: (...) cuando se está frente a actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.), que como dijo la Corte líneas atrás está comprendida la conducción de automotores, para generarse el deber resarcitorio por los daños que se causen en su ejercicio, la parte demandante requiere acreditar la consolidación de los siguientes requisitos axiológicos: (i) el hecho constitutivo de actividad peligrosa; (ii) el daño; y, (iii) el nexo de causalidad entre los dos primeros. Para que el llamado a responder se exonere de responsabilidad, debe demostrar: el rompimiento del nexo causal; que la conducta no le es atribuible; o que no es el autor del daño. (...) Ahora, en la producción del evento dañoso pueden confluir diversas condiciones y antecedentes, surgiendo con ello la tarea de establecer cuáles de éstas adquieren la categoría de causa jurídica del daño, para lo cual debe hacerse: un recuento de todos los antecedentes que hipotéticamente puedan considerarse como causas del hecho dañoso; y, han de aplicarse las reglas de la experiencia, para determinar cuáles de esos antecedentes fueron realmente idóneos para producir el hecho. Finalizando éste acápite, ha de decirse que la jurisprudencia

ha dejado en claro que el hecho que un vehículo esté detenido en la vía, no excluye la actividad peligrosa, dado el riesgo que se desprende de su misma posición vial.(...) En esos términos, el hecho que un vehículo se encuentre detenido en vía pública producto de una avería, no suprime la presunción de peligrosidad derivada del artículo 2356 del C.C.(...) se encuentran acreditados el hecho (accidente de tránsito), el daño (muerte del acompañante), y el vínculo causal entre los dos anteriores, por lo que era a la parte demandada a quien le correspondía demostrar: el rompimiento del nexo causal; que la conducta no le es atribuible; o que no es el autor del daño.(...) Entonces, el artículo 79 del C.N.T.T. permita atender o reparar vehículos en vías públicas, *“en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo.”*, circunstancia que no está en debate en relación al rodante de placas WFE-4XX; sin embargo, ello no excluye que se esté ejerciendo actividad peligrosa(...) Si bien los conductores implicados discreparon en cuanto a las condiciones climáticas, la versión más creíble es la rendida por el testigo PA, ya que pese al vínculo laboral con la persona natural codemandada, concuerda con lo plasmado en el IPAT, cuyo levantamiento se hizo a las 5:45 horas del día del siniestro, es decir, casi media hora luego de ocurrido el suceso, y no a las 8 a.m. como lo dijo en su interrogatorio el codemandante AF. En el aludido informe se plasmó que la vía estaba seca y la condición climática era *“NORMAL”*, de ahí que para el momento del choque era poco probable que el pavimento estuviera tan húmedo y hubiera la niebla en la intensidad que manifestaron los actores.(...) se infraccionó el artículo 79 del C.N.T.T., el cual exige que en caso de reparaciones en la vía pública, el vehículo deberá estacionarse a la derecha, además de colocarse señales de peligro a una distancia de entre 50 y 100 metros, tanto adelante como atrás del automotor afectado, incumplimiento de la normatividad de tránsito que influyó en el resultado por el que se demanda. Y es que tales omisiones de entrada constituyen responsabilidad contravencional, como en efecto se declaró en la Resolución 883 del 19 de septiembre de 2.023 (sumado a la presunción de responsabilidad peligrosa), incidió en la producción del accidente de marras, ya que al instalarse los conos de señalización a una distancia muy inferior a la que exige la normatividad de tránsito, aumentaba en peligro que por la sola posición generaba el camión de placas WFE-4XX, dadas sus dimensiones.(...) si bien del contexto probatorio no se puede determinar, como lo hizo el *a quo*, que el conductor demandante transitaba a exceso de velocidad, pues tal circunstancia no fue acreditada en el proceso, sin que pueda arribarse a tal conclusión a partir de las reglas de la experiencia, o de la aplicación indiscriminada de fórmulas matemáticas sin sustento científico, como tampoco puede determinarse ni es claro si la víctima directa al momento del accidente llevaba o no puesto su cinturón de seguridad, ni que tal omisión influyó en la colisión o su posterior deceso, pues de ello no da cuenta el informe de necropsia del 7 de diciembre de 2.022, ni las demás pruebas arrimadas. De lo que sí dan cuenta los medios de prueba allegados, es que para el momento de la colisión el conductor demandante se encontraba en estado de embriaguez, conforme se dejó constancia en el IPAT(...) A partir de lo anterior, la autoridad de tránsito mediante la Resolución 883 del 19 de septiembre de 2.023, declaró contraventor responsable al codemandante AF(...) Del citado acto administrativo que goza de presunción de legalidad (artículo 88 del C.P.A.C.A.), y no se ha desvirtuado, queda claro la infracción normativa ahí aludida en cabeza de AF, aportó positivamente en la producción del suceso base de acción, ya que tal circunstancia, la embriaguez, ciertamente influye en la capacidad de reacción de los conductores. (...) Bajo tal panorama, los conductores de ambos camiones influyeron en el resultado: el uno, al detener el vehículo en la vía (bajo el amparo de una avería), pero sin poner las señales necesarias y previstas en el ordenamiento jurídico; y el otro, por la embriaguez del momento. Sin embargo, ello en sí mismo no nos pone en lo conocido como *“culpa exclusiva de un tercero”*, sino de responsabilidad solidaria, tal como lo

ha dejado claro el artículo 2344 del C.C(...). De tal manera, estando en cabeza de ambas partes la calidad de autores del daño por el que reclaman, pues los perjudicados podían demandar a cualquiera de ellos o ambos, donde en este caso se optó por uno solo de ellos, siendo ésta la razón por la que el demandado está llamado a responder, tal como se desprende del artículo 1568 visto en armonía con el 1571, ambos del C.C., sin perjuicio de la acción que se deriva del artículo 1579 ibídem.(...) A partir del análisis contextual de los medios probatorios recaudados, se concluye que uno de los codemandantes, AFJJ, influyó causalmente en la producción del suceso base de acción; aunque era a los demandados a quienes les correspondía probar una causa extraña para descargarse de responsabilidad, por lo que se revocará en su integridad la decisión atacada; aunque se atribuye causalmente el 50% al aludido codemandante, pero solo en lo que a él concierne, a efectos de rebajar el monto indemnizable en tal proporción.(...)

MP: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

FECHA: 31/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2.026).
Magistrado Ponente: **JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.**

Proceso:	Declarativo.
Radicado:	05001 31 03 006 2024 00486 01.
Demandantes:	ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO y otros.
Demandados:	GERMÁN DE JESÚS SIERRA BETANCUR y otra.
Providencia:	Sentencia.
Tema:	1. La conducción de automotores constituye ejercicio de actividad peligrosa, donde por el hecho que el vehículo se detenga temporalmente en la vía para realizar reparaciones, ello no le excluye de la presunción de responsabilidad. 2. En las actividades antes aludidas, existe presunción de responsabilidad en cabeza de quien la ejerza, y para enervarla el accionado debe demostrar que el daño deviene de elementos extraños, como son: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima, o de tercero. 3. Sobre la responsabilidad compartida o concausa -artículo 2357 del C.C.-, respecto de uno de los demandantes. 4. Para que un perjuicio sea indemnizable, el mismo debe ser personal y cierto. 5. La condena por perjuicios extrapatrimoniales se rige por el principio doctrinal “<i>arbitrio iudicis</i>”, sin que el mismo pueda caer en el capricho, sino que han de seguirse los criterios jurisprudenciales establecidos. 6. De los artículos 1077 y 1080 del C. de Co., los intereses moratorios deben reconocerse una vez se haya satisfecho la carga de probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. 7. De la aplicación del artículo 2344 del C.C. en cuanto a la solidaridad en la generación del daño.
Decisión:	Revoca y estima pretensiones de la demanda.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

ANDRÉS FELIPE, MAGNOLIA ELENA, JULIO CESAR, JOSÉ ADOLFO, BEATRIZ ADIELA y JAVIER ALCIDES, todos de apellidos JARAMILLO JARAMILLO¹, promovieron acción de responsabilidad civil extracontractual contra GERMÁN DE JESÚS SIERRA BETANCUR y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pretendiendo:

1. Se declare a SIERRA BETANCUR como propietario del vehículo de placas WFE-495, civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2.022, en el que falleció HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO.
2. Como consecuencia de la anterior pretensión y en virtud de la acción directa, se declare que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como aseguradora del vehículo de placas WFE-495, está obligada a cubrir la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes.
3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene de manera solidaria a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, así:
 - 3.1. Para ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO: cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (en adelante S.M.L.M.V.) de perjuicio moral, e *ídem* monto por daño a la vida de relación.
 - 3.2. Para los demás demandantes y como perjuicio moral, de a cincuenta (50) S.M.L.M.V.
4. Se condene a la aseguradora demandada al pago de los intereses moratorios iguales al bancario corriente aumentado en la mitad, desde la admisión de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la indemnización, conforme el artículo 1080 del C. de Co..

¹ OLGA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO desistió de la demanda, lo que se aceptó mediante auto del 9 de mayo de 2.025 (archivos 034 y 035 1ª Instancia).

La *causa petendi* consistió en que aproximadamente a las 5:10 horas del día 5 de diciembre de 2.022, en el km 66 + 700 de la vía Medellín – Santa Rosa de Osos, se presentó accidente de tránsito en el que colisionaron el camión de placas WFE-495, conducido por ALFREDO DE JESÚS PÉREZ AYALA, de propiedad de SIERRA BETANCUR y asegurado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el vehículo de placas TKE-234, conducido por el codemandante ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, en el que también se movilizaba su padre HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO.

Que el suceso en cuestión se produjo porque a que a pesar que el vehículo de placas WFE-495 presentó fallas mecánicas y obstaculizaba el carril derecho de la vía -de dos carriles en doble sentido vial-, PÉREZ AYALA faltó al deber objetivo de cuidado al no utilizar elementos de señalización lumínica o refractiva, que le permitieran al conductor del de placas TKE-234 advertir la presencia de aquel automotor pues estaba de noche y había neblina, razón por la cual lo impactó por detrás.

Que producto de la colisión las graves lesiones padecidas HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO falleció en el lugar, lo que generó los daños por lo que se demanda.

Que el 19 de septiembre de 2.023, la autoridad de Tránsito emitió la Resolución 883 de ese año, la cual declaró contraventores a ambos conductores de los vehículos implicados, trámite en el que el conductor del camión de placas WFE-495, confesó que su vehículo se encontraba varado, y que como señalización solo colocó unos conos a 8 o 10 metros de distancia, pero que los mismos no se lograron evidenciar, aunque en el hipotético caso de haberse utilizado tales implementos, se incumplió lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 769 de 2.002.

Que ante la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa De Osos, se adelanta una investigación penal por el respectivo delito de homicidio culposo².

DE LA CONTRADICCIÓN:

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. aceptó la ocurrencia del accidente base de acción, pero indicó que el mismo acaeció porque el codemandante ANDRÉS FELIPE conducía a exceso de velocidad, en estado de embriaguez, y bajo el efecto de sustancias psicoactivas, por lo que no advirtió la presencia del vehículo de placas WFE-495, cuyo conductor sí utilizó algunos elementos de señalización, y como había buena iluminación artificial, otros conductores pudieron transitar sin dificultad. Así, se opuso a las pretensiones, y presentó como excepciones de mérito las que denominó:

1. *“1. Ausencia de nexo causal – interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima”*. Arguyendo que ANDRÉS FELIPE estaba conduciendo a exceso de velocidad, en estado de embriaguez, y bajo el efecto de sustancias psicoactivas, lo que configura hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal, agregando aue si bien el conductor del camión de placas WFE-495 utilizó una señalización que no era la reglamentaria, esta cumplió la finalidad de advertir a los demás vehículos que transitaban por de la vía, por lo que éstos pudieron esquivarlo y continuar con su recorrido.

Que el accidente ocurrió en la madrugada, había excelente iluminación artificial, y el vehículo de placas WFE-495 es de grandes proporciones, por lo que es imposible que un conductor

² Archivo 001 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

atento a la vía, en condiciones normales, y que transitara a la velocidad adecuada, no lo hubiera visto.

2. “2. *Inexistencia de perjuicios*”. Alegando, en síntesis, que los perjuicios deprecados no están acreditados, su tasación se torna desproporcionada, y si guardan relación de causalidad, es con la conducta desplegada por el codemandante ANDRÉS FELIPE.
3. “3. *Condiciones del contrato de seguro*”. Solicitando que se consideren las condiciones generales y particulares de la póliza M 2000278693, y se tenga en cuenta que conforme el artículo 1044 del C. de Co., la aseguradora puede alegar las mismas excepciones que hubiera podido interponer al tomador o asegurado, por lo que éstas le son oponibles.
4. “*Limite asegurado*”. Poniendo de presente que el límite asegurado pactado en el contrato de seguro son \$400'000.000,00 en caso de lesión o muerte de una persona, producto de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. También pidió que se tenga en cuenta el valor que ya se hubiera pagado por otros eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.
5. “*Pago en exceso*”. Aduciendo que conforme lo pactado en el contrato de seguro, si la parte demandante se ha beneficiado con pagos de la Seguridad Social, la aseguradora solo responderá por lo allí no cubierto, y estará a cargo del asegurado la condena por las demás sumas.
6. “6. *Reducción de la indemnización*”. Sosteniendo que en caso de estar acreditada cualquier conducta del codemandante ANDRÉS FELIPE y que haya influido causalmente en la producción del

accidente, deberá reducirse el monto indemnizable conforme el artículo 2357 del C. C..

7. “7. *Improcedencia cobro de intereses moratorios*”. Indicando que según la jurisprudencia, los intereses moratorios a cargo de la aseguradora en procesos de responsabilidad civil, no se deben a partir de la notificación del auto que admite la demanda, pues ello desconoce lo dispuesto en el artículo 1080 del C. de Co.³.

En su contestación el codemandado SIERRA BETANCUR también aceptó la ocurrencia del suceso base de acción, pero indicó que el mismo fue culpa del codemandante ANDRÉS FELIPE, quien se encontraba manejando su vehículo en estado de embriaguez, lo que le impidió realizar maniobras para evitar la colisión con el automotor de su propiedad, el cual se encontraba varado en la vía.

Que del croquis allegado se advierte una huella de frenado de 10,40 metros, lo cual permite inferir que ANDRÉS FELIPE transitaba a exceso de velocidad. De tal manera, se opuso a las pretensiones y presentó como medios exceptivos los que nombró:

1. “5.1. *ORFANDAD PROBATORIA y DESATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA*”. Argumentando que la orfandad probatoria no se suple con el juramento estimatorio, pues éste se constituye en prueba del monto del perjuicio, pero no de su causación.
2. “5.2. *ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO*”. Aduciendo que el actuar del codemandante ANDRÉS FELIPE incidió de manera exclusiva en la producción del hecho.

³ Archivo 011 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

3. *“5.3. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO PLENAMENTE IDENTIFICADO, COMO LO EXIGE LA JURISPRUDENCIA.”*. Diciendo que el conductor demandante fue altamente imprudente y negligente al maniobrar su automotor en estado de embriaguez, lo cual le impidió realizar maniobras apropiadas para evitar los obstáculos de la vía, que en este caso el camión de placas WFE-495, mismo que se encontraba varado.
4. *“5.4. EL DEMANDANTE NO PUEDE SACAR PROVECHO DE SU PROPIA CULPA”*. Indicando que ANDRÉS FELIPE no puede sacar provecho de su propia culpa, máxime cuando su padre decidió ser tripulante de un vehículo manejado por un conductor en estado de embriaguez, con lo que asumió un riesgo tan alto que terminó con su vida.
5. *“5.5. OBJECCIÓN E INEXACTITUD EN LA TRASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES”*. Objetando la tasación de los perjuicios inmateriales deprecados, porque sobrepasan los límites jurisprudenciales y no cuentan con soporte probatorio.
6. *“5.6. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES”*. Poniendo de presente que los perjuicios solicitados no están acreditados, pero que en el hipotético caso que se prueben, el Juez debe ajustarse a los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.
7. *“5.7. INADECUADO EJERCICIO DIALÉCTICO DE LA NORMA SUSTANCIAL QUE CONVIERTE LIBELO DEMANDATORIO EN INOCUA DEMANDA”*. Arguyendo, en síntesis, que en la demanda no se hizo un ejercicio dialéctico claro, ordenado y coherente en cuanto a las normas citadas, los hechos, las pretensiones, y el material probatorio arrimado.

8. “5.8. *PRETENSIONES INFUNDADAS E INJUSTIFICADAS CONDUCTENTES PARA QUE SE DE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA A FAVOR DEL DEMANDANTE*”. Exponiendo que la parte demandante elevó unas pretensiones con fundamentos fácticos y jurídicos irreales, injustificados y sin sustento probatorio, pues exceden las cuantificaciones reales en caso de una remota condena.

9. “5.9. *LA EXCEPCIÓN GENÉRICA*”. Pidiendo que se tenga en cuenta cualquier excepción que se demuestre en el proceso⁴.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En virtud de la póliza M 2000105619 SIERRA BETANCUR llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.⁵, quien se opuso a las pretensiones de tal llamamiento y presentó la excepción que rotuló “1. *Ausencia de cobertura*”, argumentando que el aludido contrato de seguros tuvo una vigencia de 365 días comprendidos entre el 13 de noviembre de 2.021 y el 13 de noviembre de noviembre de 2.021 (Sic., pues es 2.022), por lo que el accidente base de acción carece de cobertura pues el mismo acaeció el 5 de diciembre de 2.022⁶.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* después de hacer recuento del trámite procesal (en lo que incluyó acción y contradicción), indicó que se encuentran reunidos las

⁴ Ver folio 5 y siguientes del archivo 016 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

⁵ Archivo 001 - 03LlamamientoaAseguradora - 01PrimerInstancia.

⁶ Ver folio 15 y siguientes archivo 005 - 03LlamamientoaAseguradora 1ª Instancia.

condiciones procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, y luego abordó desde lo conceptual la responsabilidad civil emanada del ejercicio de actividades peligrosas, y sus presupuestos axiológicos.

Que la ocurrencia del accidente base de acción y la muerte de HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO, son hechos que se tuvieron como probados desde la fijación del litigio, para luego de hacer un recuento del causal probatorio arrimado; eso sí que la tacheta propuesta frente al testigo HUGO DE JESÚS MERLY GONZÁLEZ está llamada a prosperar, debido a su cercanía con la parte demandante.

Que según lo indicado en su declaración por ALFREDO DE JESÚS PÉREZ AYALA, el día del suceso el vehículo que él conducía -placas WFE-495-, sufrió un daño en la llanta delantera izquierda, por lo que lo detuvo y no pudo ejercer ninguna maniobra de desplazamiento, razón por la que colocó cuatro (4) conos de señalización, a 6 o 7 metros de distancia de tal automotor; testigo que precisó que para el momento del suceso, no había lluvia, niebla o alguna circunstancia que dificultara la visión de la vía, máxime que había iluminación artificial proveniente del CDA, la bomba de gasolina, y del cementerio que queda en el otro costado de la carretera.

Que según aquel no colocó ningún tipo de señal lumínica, y que los conos que había situado fueron movidos como consecuencia del desplazamiento del vehículo de placas TKE-234, y luego de la colisión no supo que pasó con ellos, aclarando que no recordaba si los mismos tenían algún elemento refractivo.

Que según lo indicado por el testigo ADRIÁN ZAPATA -agente de tránsito que realizó el IPAT-, la hipótesis 115 que se refiere a “*estado de embriaguez*”, la plasmó en relación al conductor ANDRÉS FELIPE,

a quien se le realizó dos (2) pruebas de alcoholemia, ambas con resultado positivo para embriaguez en “grado 01”.

Que también en el IPAT refrendó las condiciones de la vía, aclarando que para el momento del accidente había un poco de neblina, e indicó que de unos conos movidos, lo cual si bien no se plasmó en el respectivo informe de accidente de tránsito, sí da cuenta de la presencia de tales objetos, circunstancia que guarda armonía con el registro fotográfico allegado, y con lo indicado por STIVEN MAYA en el formato de entrevista FPJ-14.

Que la huella de frenado dejada por el vehículo de placas TKE-234 es de 10,50 metros, lo que da cuenta que este transitaba entre 43 a 44 km/h, es decir, excediendo el límite de velocidad de 30 km/h.

A partir de lo anterior, se puede concluir que: (i) el conductor PÉREZ AYALA sí colocó conos los que fueron arrastrados por el vehículo de placas TKE-234 dado el exceso de velocidad con que transitaba; (ii) no mediaban circunstancias climáticas que afectaran la visibilidad en una recta de 500 metros; (iii) la vía estaba parcialmente húmeda; (iv) había luz artificial adecuada; y, (v) el conductor ANDRÉS FELIPE estaba manejando en estado de alicoramiento. Así, tales circunstancias provocaron la colisión con el automotor de placas WFE-495, el que al momento del suceso se encontraba detenido, por una causa no imputable a su conductor.

Que el hecho que el conductor PÉREZ AYALA no instalara los conos a la distancia mínima exigida por la Ley y que tales objetos no fueran refractivos, no incide causalmente en la producción del accidente, siendo la causa eficiente del mismo que el vehículo de placas TKE-234 excedió el límite máximo de velocidad de 30 km/h, y su conductor lo hacía en estado de embriaguez.

Que le correspondía a la parte demandante acreditar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que el vehículo de placas WFE-495 estaba detenido y al momento de la colisión no ejercía actividad peligrosa, y si se considerara que los dos rodantes involucrados en el suceso sí la ejercían, debería aplicarse la teoría de la neutralización de las presunciones.

Que otro de los elementos que influyó en el daño, fue que HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO no tenía puesto el cinturón de seguridad, según el material fotográfico arrimado.

De tal manera, declaró probadas las excepciones *“rompimiento del nexo causal entre hecho y daño”*, *“causa extraña”*, *“hecho exclusivo de un tercero”*, *“ausencia de nexo causal”* y *“hecho de la víctima”*, y desestimó las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas a los demandantes dado el amparo de pobreza que los cobija⁷.

DE LA APELACIÓN:

La sentencia fue apelada por la parte demandante, quien presentó los siguientes reparos concretos posteriormente sustentados:

1. *“1. SOBRE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE CARA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PARTE DEMANDADA”*. Arguyendo que la vía era de dos carriles y doble sentido, que había humedad en el asfalto, y las condiciones de visibilidad para el momento se encontraban disminuidas, dada la oscuridad del amanecer y la presencia de neblina, de manera que el *a quo* debió considerar más

⁷ Archivos 054 y 055 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

relevante la implementación los conos refractivos y señales luminosas, circunstancia por la que el conductor PÉREZ AYALA terminó siendo sancionado en el trámite contravencional.

Que el automotor de placas WFE-495 debía ser reparado a la derecha de la vía, fuera de la zona de tránsito de los vehículos, debiéndose para el efecto colocar señales de peligro entre 50 y 100 metros adelante y atrás del automotor, conforme el artículo 79 de la Ley 769 de 2.002, pues si tales exigencias hubieran sido acatadas, el accidente no hubiese acaecido.

Que dentro no hay prueba técnica e idónea, que permita arribar a la conclusión que el conductor demandante transitaba a exceso de velocidad, como erradamente lo determinó el *a quo* a partir de la huella de frenado del vehículo TKE-234; aunado que de las fotografías y el informe de necropsia, no se concluye que don HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO, no llevara puesto el cinturón de seguridad, pese a que el conductor demandante dentro del proceso manifestó que sí lo portaba al momento del accidente.

2. "2. SOBRE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE CARA A LA CULPA COMPARTIDA ENTRE LA VÍCTIMA Y LA PARTE DEMANDADA". Reprochando que el *a quo* debió considerar las circunstancias expuestas en el reparo anterior, de cara a declarar, por lo menos, la incidencia causal de ambos conductores involucrados⁸.

Del traslado frente a la alzada:

MUNDIAL DE SEGUROS expuso que el vehículo de placas WFE-495, no se encontraba parado en la vía por negligencia de su conductor, sino

⁸ Archivo 07 - C04ApelacionSentencia - 02SegundaInstancia.

producto de una avería grave que imposibilitaba cualquier movimiento, sin que se ejerciera actividad peligrosa al momento del accidente dado que estaba detenido, de manera que no puede imputarse responsabilidad objetiva o presumir la culpa.

Que el conductor del vehículo asegurado no desplegó conducta contraria a Ley, pues el artículo 79 del C.N.T.T. permite realizar reparaciones en la vía pública, cuando es físicamente imposible mover el automotor; de ahí que de las declaraciones rendidas por PÉREZ AYALA y por el agente de tránsito que atendió el siniestro, se concluye que sí se habían instalado conos de señalización en la parte posterior del vehículo varado, lo cual se refrenda con el hecho que momentos previos a la colisión, varios automotores pasaron por el mismo punto sin dificultad alguna, realizando maniobras de evasión.

Que la única causa del accidente radica en las condiciones físicas y mentales del conductor demandante, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol y de sustancias psicoactivas, siendo que ambos conductores indicaron que antes del punto de la colisión, había una recta de aproximadamente quinientos (500) metros de longitud, lo cual otorgaba a los vehículos que transitaban un espacio que suficiente para disminuir la velocidad, detenerse por completo, o realizar una maniobra de rebase de ser necesario.

Que en el IPAT se dejó constancia que a pesar que era de madrugada, en el lugar del suceso existían buenas condiciones de visibilidad y adecuada iluminación artificial; no obstante, la huella de frenado de diez (10) metros dejada por el vehículo de placas TKE-234, evidencia que el su conductor accionó los frenos de manera intempestiva a escasa distancia del camión averiado, lo cual a su vez demuestra: (i) descuido; (ii) exceso de velocidad; y, (iii) su estado de embriaguez, el cual fue probado mediante prueba científica dentro del trámite contravencional.

Que las fotografías obrantes en el proceso dan cuenta que al momento de la colisión, la víctima directa no portaba cinturón de seguridad, tal como lo indicó el testigo PÉREZ AYALA.

Arguyó que los recurrentes buscan desplazar el debate a una supuesta culpa compartida, lo que carece de solidez por las siguientes razones: 1) *“La causa exclusiva fue la conducta del señor Jaramillo”*; 2) *La señalización existió y fue efectiva*; “3. La contravención de tránsito no equivale a responsabilidad civil.”; “4. Inexistencia de concurrencia real.”, esto en cuanto los demandantes no contribuyeron al resultado.⁹

Por su parte el codemandado SIERRA BETANCUR, adujo que el *a quo* realizó un análisis claro, preciso y determinado de la causalidad, pues quedó demostrado que el vehículo de placas WFE-495 era visible a 500 metros, y que el no uso del cinturón de seguridad por parte de la víctima directa, aunado al exceso de velocidad y embriaguez del conductor demandante, son las causas únicas y exclusivas del accidente.

Que el aludido automotor no estaba estacionado sobre la vía, sino que estaba varado por una falla mecánica -siendo éste un evento irresistible e imprevisible-, por lo cual su conductor instaló conos refractivos que fueron arrollados o desalojados por el codemandante ANDRÉS FELIPE, agregando que la víctima directa tomó la decisión de abordar el vehículo que conducía su hijo, a sabiendas que éste había ingerido bebidas embriagantes, exponiéndose al riesgo que se materializó¹⁰.

Sin más intervenciones y agotada la instancia, se resuelve la apelación.

⁹ Archivo 09 - C04ApelacionSentencia - 02SegundaInstancia.

¹⁰ Archivo 11 - C04ApelacionSentencia - 02SegundaInstancia.

CONSIDERACIONES

INTROITO Y FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y sobre ellos no hay reparo; así mismo, examinada la actuación en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para resolver la alzada.

Conforme lo disponen los artículos 320 y 328 del C. G. del P., solo sobre los reparos concretos se pronuncia el Tribunal; sin perjuicio de puntos que según la Ley deban ser objeto de pronunciamiento, tal como lo indica el inciso 1º de éste artículo.

Ahora, considerando lo argumentado vía apelación, los problemas jurídicos a resolver se presentan de la siguiente manera:

1. ¿La conducta del demandado debe tenerse como peligrosa, operando en su contra la presunción de responsabilidad?
2. ¿De acuerdo a la responsabilidad reclamada, cuál era la carga de la prueba que le correspondía a cada una de las partes para obtener el efecto jurídico perseguido?
3. ¿Se ajustó al ordenamiento jurídico el análisis y la valoración probatoria realizada en primera instancia sobre la participación causal de los conductores implicados en el accidente?

Lo anterior se abordará en el marco del análisis probatorio integral pertinente, según se exige vía alzada y como corresponde conforme el artículo 176 Procesal Civil, para ahí sí estudiar lo relativo a los presupuestos axiológicos de la pretensión, y si es del caso adentrarnos

en los medios de defensa que se presentaran; y como no, de prosperar las pretensiones, ver el componente resarcitorio que corresponda.

DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA:

Sobre los presupuestos axiológicos relacionados con la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“... esta Colegiatura en fallo SC-002 de 12 de enero de 2018, conceptuó:

““(…) [C]uando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

““De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (…)” (destacado propio).

“De tal forma, en todas las referidas sentencias, para la Corte ha sido inoperante el juicio de negligencia por carencia de relevancia, por corresponder el factor de atribución al régimen de actividades peligrosas.

“Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

“Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y

posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa.

“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

“Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

(...)

“Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.” Citas, cursivas, negrillas y subrayados dentro del texto. Sentencia SC3862-2019, 20 septiembre de 2019.

Entonces, cuando se está frente a actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.), que como dijo la Corte líneas atrás está comprendida la conducción de automotores, para generarse el deber resarcitorio por los daños que se causen en su ejercicio, la parte demandante requiere acreditar la consolidación de los siguientes requisitos axiológicos: (i) el hecho constitutivo de actividad peligrosa; (ii) el daño; y, (iii) el nexo de causalidad entre los dos primeros.

Para que el llamado a responder se exonere de responsabilidad, debe demostrar: el rompimiento del nexo causal; que la conducta no le es atribuible; o que no es el autor del daño. También puede alegar (y debe probar), que la víctima tuvo participación relevante o incidencia causal en la producción del hecho dañoso, bien para romper completamente el nexo de causalidad o para modificar el *quantum* indemnizatorio en caso que esa participación haya sido parcial, de lo que la Corte ha dicho:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño (...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”.

“En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”.

“Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación”¹¹.

Ahora, en la producción del evento dañoso pueden confluir diversas condiciones y antecedentes, surgiendo con ello la tarea de establecer cuáles de éstas adquieren la categoría de causa jurídica del daño, para lo cual debe hacerse: un recuento de todos los antecedentes que hipotéticamente puedan considerarse como causas del hecho dañoso; y, han de aplicarse las reglas de la experiencia, para determinar cuáles de esos antecedentes fueron realmente idóneos para producir el hecho.

Finalizando éste acápite, ha de decirse que la jurisprudencia ha dejado en claro que el hecho que un vehículo esté detenido en la vía, no excluye la actividad peligrosa, dado el riesgo que se desprende de su misma posición vial. Para el efecto se indicó:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2107, 12 de junio de 2018.

“El desacierto, entonces, se halla ante todo en el ámbito causal y no en el reproche culpabilístico, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, y del mismo modo, como esenciales para determinar la proporción del daño.

(...)

“Sin embargo, aunque el obrar de XXX no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor”¹². Subrayado fuera de texto.

En esos términos, el hecho que un vehículo se encuentre detenido en vía pública producto de una avería, no suprime la presunción de peligrosidad derivada del artículo 2356 del C.C..

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA:

No es motivo de debate que a las 5:45 a.m. del 5 de diciembre de 2.022, en la vía que de Medellín conduce a Santa Rosa de Osos (Kilómetro 66 + 700 mts), ocurrió el accidente de tránsito base de acción, en el que estuvieron involucrados el camión de placas WFE-495 (cuyo conductor era ALFREDO DE JESÚS PÉREZ AYALA), el que estaba detenido en la vía producto de un desperfecto, y el vehículo de placas TKE-234 conducido por el codemandante ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO. Es decir, conforme los precedentes antes aludidos y marco para decidir, ambos rodantes ejercían “*actividad peligrosa*”.

La información de la colisión fue plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), realizado *in situ* por el agente ADRIÁN ZAPATA PRECIADO¹³, donde se deja constancia del lugar, hora, y

¹² Sentencia SC2107-2018.

¹³ Ver folios 53 y siguientes del archivo 001 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

fecha del suceso, además de las posiciones finales de los vehículos implicados y las condiciones viales, puntos sobre los que volveremos.

Producto del accidente de tránsito¹⁴, perdió la vida don HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO, quien fungía como acompañante¹⁵ en el automotor de placas TKE-234, , circunstancia de la que da cuenta el informe de necropsia del 7 de diciembre de 2.022, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se concluyó¹⁶:

Fecha de muerte: el día 5 de diciembre del 2022. Información suministrada por la autoridad y por la historia clínica. Se presume hora de la muerte entre 5:00 5: 30 horas. El tiempo de muerte teniendo en cuenta los fenómenos cadavéricos está estimado en 10- 12 horas hasta el momento de la necropsia. Se tomaron fotografías digitales como evidencia anexada al informe pericial. Causa básica de la muerte: hipovolemico por fractura costales derechas múltiples multisegmentareas asociado a hemotorax bilateral masivo. Probable manera de muerte: por los hallazgos de la necropsia y la información suministrada por la autoridad: violenta por accidente de tránsito.

Vistos en contexto los mencionados medios probatorios, se encuentran acreditados el hecho (accidente de tránsito), el daño (muerte del acompañante), y el vínculo causal entre los dos anteriores, por lo que era a la parte demandada a quien le correspondía demostrar: el rompimiento del nexo causal; que la conducta no le es atribuible; o que no es el autor del daño.

El *a quo* estimó las excepciones denominadas “*rompimiento del nexo causal entre hecho y daño, causa extraña y hecho exclusivo de un tercero*”, lo cual es atacado por la parte demandante vía apelación, siendo enfática en sostener la tesis consistente en que el camión de

¹⁴ Tal concepto ha sido definido en el artículo 2º del C.N.T.T., como “*Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.*”

¹⁵ Dícese de la “*Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.*”, según el artículo 2º del C.N.T.T.

¹⁶ Ver folio 87 del archivo 014 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

placas WFE-495 debía ser reparado a la derecha de la vía, fuera de la zona de tránsito de los demás vehículos, debiéndose para ello colocar señales de peligro adelante y atrás del automotor, a una distancia de entre 50 y 100 metros, como lo exige el artículo 79 del C.N.T.T..

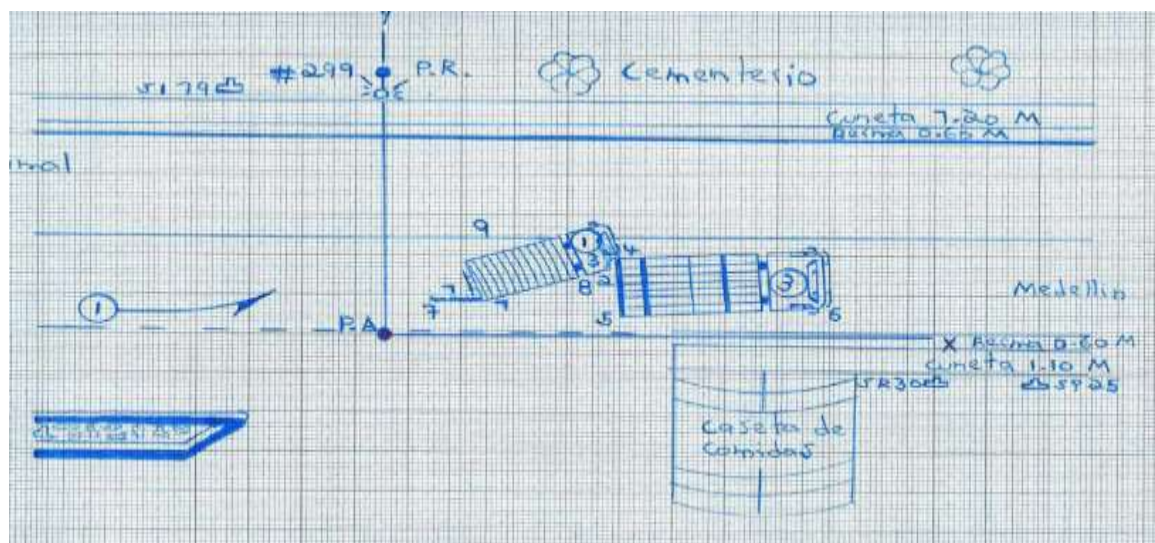
Dicha norma, artículo 79 del C.N.T.T., establece:

“No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales de peligro y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

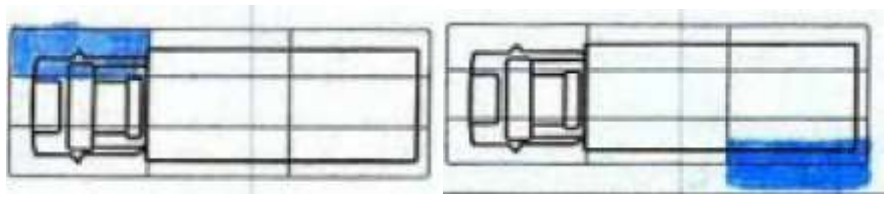
“En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo (...).”

Entonces, el artículo 79 del C.N.T.T. permita atender o reparar vehículos en vías públicas, “en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo.”, circunstancia que no está en debate en relación al rodante de placas WFE-495; sin embargo, ello no excluye que se esté ejerciendo actividad peligrosa, tal como se expuso líneas atrás.

Volviendo al IPAT –folio 55 principal-, documento público (artículos 244 y 257 C. G. del P.), el cual no fue controvertido, del mismo se advierten las posiciones finales y trayectorias de los rodantes implicados, así:



En cuanto a los daños de los vehículos, se indicó que el “1”, es decir, el conducido por el codemandante ANDRÉS FELIPE, sufrió *“destrucción en su parte delantera derecha”*, mientras que el camión de placas WFE-495 tuvo *“múltiples rayones en parte posterior”*, lo cual se graficó así¹⁷:



El IPAT también deja en claro las condiciones de la vía donde ocurrió el suceso, la cual se indicó que era recta, plana, con berma, única calzada, con dos carriles de doble sentido, asfaltada, en buen estado, con buena iluminación artificial y seca, aunado a que la condición climática era normal, y la visibilidad estaba disminuida por *“VEHÍCULO ESTACIONADO”*, características que se sintetizaron en tal informe.

En cuanto a las aludidas condiciones viales, ADRIÁN ZAPATA PRECIADO, guarda de tránsito que realizó el IPAT, en la vista pública del 14 de julio de 2.025, indicó que para el momento en que él llegó al sitio donde ocurrió la colisión, había un poco de neblina, la vía era recta y seca, y reiteró que la buena iluminación artificial debido a lámparas¹⁸.

En mismo testigo a la pregunta *“¿en esa recta donde ocurre el accidente usted sabe más o menos cuántos metros puede haber entre el lugar donde ocurre la colisión y la última curva?”*, expuso: *“por encima, por ahí unos 600 metros”*¹⁹.

En el trámite contravencional derivado del siniestro base de acción, el conductor demandante ante la autoridad de tránsito manifestó que la

¹⁷ Ver folios 53 y 54 del archivo 001 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

¹⁸ Ver minuto 2:58:58 y siguientes del archivo 050 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

¹⁹ Ver minuto 18:00 del archivo 051 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

visibilidad en el sitio donde ocurrió el accidente era muy poca, porque estaba oscuro, había neblina, aunado a que la vía estaba húmeda²⁰.

En la vista pública del 14 de julio de 2.025, el codemandante ANDRÉS FELIPE se mantuvo en su versión inicial en cuanto a las circunstancias climáticas, indicando al respecto: *“estaba neblinado, aún lloviznaba y el piso estaba muy húmedo, muy mojado”*, aclarando posteriormente que en el IPAT se indicó que la condición climática era *“NORMAL”* y que la vía estaba seca, porque *“ellos llegaron a las 8 de la mañana a hacer el informe”*²¹, lo cual es contradictorio pues en el correspondiente informe se indicó que se levantó a las 05:45 horas.

De otro lado PÉREZ AYALA, conductor del carro averiado en ese momento, en la diligencia adelantada ante la autoridad de tránsito dijo que la visibilidad en el sitio donde ocurrió el accidente era *“Bien, ahí estaba claro”*²², lo cual fue refrendado ya como testigo en la audiencia del 14 de julio de 2.025, donde a la pregunta *“cuénteme cómo eran las condiciones de la vía en el momento en que usted se varó”* indicó: *“Excelente señor, en la vía había mucha claridad, es una recta, hay reductores de velocidad ¿que más le puedo decir? No hay cómo que uno pueda decir que “no, es que no vi” o una curva o algo, no”*²³.

Luego, el mismo testigo dijo que a las 4:40 a.m., cuando se quedó varado, *“estaba oscuro”*, pero que había mucha iluminación por la bomba de gasolina, las luces del cementerio y el CDA, aclarando que en ese momento no estaba lloviendo ni nublado; posteriormente adujo que entre el lugar donde ocurrió el accidente y la última recta, había alrededor de 450 o 500 metros y que la vía estaba seca para cuando se dio la colisión²⁴.

²⁰ Ver folio 51 del archivo 020 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

²¹ Ver minuto 1:12:29 y siguientes del archivo 050 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

²² Ver folio 53 del archivo 020 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

²³ Ver minuto 1:44:39 y siguientes del archivo 050 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

²⁴ Ver minutos 1:45:23 y siguientes, y 2:08:50 y siguientes archivo 050 - 01Principal.

De tal contexto probatorio se puede colegir que:

1. La vía era recta y estaba en buenas condiciones;
2. La última curva distaba desde el punto de la colisión de entre 450 y 600 metros; y,
3. Si bien la luz natural era poca dado los primeros vestigios del alba, había excelente iluminación artificial proveniente de las lámparas y establecimientos aledaños (bomba gasolina, CDA y cementerio).

Si bien los conductores implicados discreparon en cuanto a las condiciones climáticas, la versión más creíble es la rendida por el testigo PÉREZ AYALA, ya que pese al vínculo laboral con la persona natural codemandada, concuerda con lo plasmado en el IPAT, cuyo levantamiento se hizo a las 5:45 horas del día del siniestro, es decir, casi media hora luego de ocurrido el suceso, y no a las 8 a.m. como lo dijo en su interrogatorio el codemandante ANDRÉS FELIPE²⁵.

En el aludido informe se plasmó que la vía estaba seca y la condición climática era “*NORMAL*”, de ahí que para el momento del choque era poco probable que el pavimento estuviera tan húmedo y hubiera la niebla en la intensidad que manifestaron los actores, circunstancias que fueron refrendadas en la declaración del agente ZAPATA PRECIADO.

En este punto es menester aludir al testigo HUGO DE JESÚS MERRY GONZÁLEZ, a cuya versión no se le dio mérito persuasivo en la decisión atacada, porque la misma fue contradictoria con lo que expusiera en el trámite contravencional, aunado a su imparcialidad dada la amistad y negocios que celebró tanto con el demandante ANDRÉS FELIPE como

²⁵ Ver folio 53 del archivo 001 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

con el finado HECTOR ALONSO, sin que lo mismo fuera objeto de disenso vía apelación, razón por la cual se mantendrá la posición que sobre el particular hiciera el *a quo*, compartiéndose la valoración que se hizo sobre el particular.

Siguiendo con el análisis probatorio, no hay controversia en que una vez el vehículo de placas WFE-495 quedó inmovilizado en la vía por fallas mecánicas, su conductor PÉREZ AYALA instaló conos de señalización en la parte posterior del mismo, circunstancia de la que da cuenta el conductor demandante²⁶, el agente ZAPATA PRECIADO²⁷, y STIVEN MAYA en la entrevista rendida el 5 de diciembre de 2.022²⁸.

En cuanto a la ubicación de los aludidos instrumentos de señalización, PÉREZ AYALA en su declaración refirió que instaló cuatro (4) conos a una distancia aproximada de 6 a 7 metros del vehículo que conducía²⁹, y ya de los medios probatorios referidos, se tiene que al momento del accidente el vehículo de placas WFE-495 estaba estático en la mitad del carril por el que transitaba, y que los elementos visuales posiblemente fueron desplazados al momento de la colisión.

En esos términos ciertamente se infraccionó el artículo 79 del C.N.T.T., el cual exige que en caso de reparaciones en la vía pública, el vehículo deberá estacionarse a la derecha, además de colocarse señales de peligro a una distancia de entre 50 y 100 metros, tanto adelante como atrás del automotor afectado, incumplimiento de la normatividad de tránsito que influyó en el resultado por el que se demanda.

Y es que tales omisiones de entrada constituyen responsabilidad contravencional, como en efecto se declaró en la Resolución 883 del 19

²⁶ Ver minuto 1:15:00 y siguientes del archivo 050 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

²⁷ Ver minuto 00:10 y siguientes del archivo 051 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

²⁸ Ver folios 150 y 151 del archivo 024 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

²⁹ Ver minuto 1:40:55 del archivo 050 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

de septiembre de 2.023³⁰ (sumado a la presunción de responsabilidad peligrosa), incidió en la producción del accidente de marras, ya que al instalarse los conos de señalización a una distancia muy inferior a la que exige la normatividad de tránsito, aumentaba en peligro que por la sola posición generaba el camión de placas WFE-495, dadas sus dimensiones.

Ahora, el punto álgido es determinar si la conducta del conductor-demandante puede enmarcarse como hecho de un tercero.

Pues bien, si bien del contexto probatorio no se puede determinar, como lo hizo el *a quo*, que el conductor demandante transitaba a exceso de velocidad, pues tal circunstancia no fue acreditada en el proceso, sin que pueda arribarse a tal conclusión a partir de las reglas de la experiencia, o de la aplicación indiscriminada de fórmulas matemáticas sin sustento científico, como tampoco puede determinarse ni es claro si la víctima directa al momento del accidente llevaba o no puesto su cinturón de seguridad, ni que tal omisión influyó en la colisión o su posterior deceso, pues de ello no da cuenta el informe de necropsia del 7 de diciembre de 2.022, ni las demás pruebas arrimadas.

De lo que sí dan cuenta los medios de prueba allegados, es que para el momento de la colisión el conductor demandante se encontraba en estado de embriaguez, conforme se dejó constancia en el IPAT, así³¹:

EMBRIAGUEZ		GRADO
POS ☒	NEG ☐	7

A la anterior conclusión se arribó luego que al conductor demandante le realizaran dos mediciones con el “ALCOHOSENSOR”, las cuales arrojaron los siguientes resultados³²:

³⁰ Ver folio 56 del archivo 001 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

³¹ Ver folio 53 del archivo 001 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

³² Ver folio 146 del archivo 020 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

DECLARACION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION		
ALCOHOSENSOR		
MARCA : DRAGER	MODELO: ALCOTEST 6820	NUMERO DE SERIE: ARLA- 0855
MEDICIONES		
VALOR PRIMERA MEDICION: 79	VALOR SEGUNDA MEDICION: 81	
NUMERO CONSECUTIVO DE LA PRIMERA MEDICION: 693	NUMERO CONSECUTIVO DE LA SEGUNDA MEDICION: 694	
CONCLUSION:		
FIRMA DEL EXAMINADO: <i>Andrés Jaramillo</i>		
El resultado de la alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire expirado"(RES1844 de 2015) expedida por el INML y CF, acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.		
LUGAR DE LA REALIZACION DE LA MEDICION: KGG + 700 hts		HUELLA DEL EXAMINADO
NOMBRE DEL OPERADOR: Isis Genuas		
C.C DEL OPERADOR: 1102876280	FIRMA DEL OPERADOR	

A partir de lo anterior, la autoridad de tránsito mediante la Resolución 883 del 19 de septiembre de 2.023, declaró contraventor responsable al codemandante ANDRÉS FELIPE, acto administrativo que en su parte motiva expuso:

“El resultado de la prueba de embriaguez practicada al señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, Conductor del vehículo UNO, resultó positiva en atención a la Resolución No. 1844 de 2015, emanada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“La prueba consistió en el ciclo compuesto por dos mediciones, donde la primera de ellas con número consecutivo 693, arrojó un registro de 79 mg/ 100 y en la segunda con número consecutivo 694, arrojó un registro de 81 mg/ 100. Adicional al ciclo compuesto por las dos (02) mediciones, las cuales se encuentran firmadas y con la huella dactilar plasmada por parte del señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, la prueba de embriaguez se complementa con la lista de chequeo del alcohosensor y la entrevista previa a la medición con alcohosensor, anexos al Informe Policial de Accidente de Tránsito.

“En consecuencia, la prueba de embriaguez demostró que al momento del siniestro ocurrido el día 05 de diciembre de 2022, el señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO se encontraba bajo primer grado de embriaguez, con fundamento en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002”³³.

Del citado acto administrativo que goza de presunción de legalidad (artículo 88 del C.P.A.C.A.), y no se ha desvirtuado, queda claro la infracción normativa ahí aludida en cabeza de ANDRÉS FELIPE, aportó

³³ Ver folio 65 del archivo 001 - 01Principal - 01PrimerInstancia.

positivamente en la producción del suceso base de acción, ya que tal circunstancia, la embriaguez, ciertamente influye en la capacidad de reacción de los conductores.

ANDRÉS FELIPE fue reiterativo (y mendaz según las pruebas atrás relacionadas), en que no había bebido antes del accidente, afirmando que con posterioridad del siniestro le pudieron suministrar alguna bebida que influyera en las pruebas de alcoholemia que le realizaron; sin embargo, tales afirmaciones quedaron en el plano de la mera especulación, pues carecen de sustento probatorio.

Bajo tal panorama, los conductores de ambos camiones influyeron en el resultado: el uno, al detener el vehículo en la vía (bajo el amparo de una avería), pero sin poner las señales necesarias y previstas en el ordenamiento jurídico; y el otro, por la embriaguez del momento. Sin embargo, ello en sí mismo no nos pone en lo conocido como “*culpa exclusiva de un tercero*”, sino de responsabilidad solidaria, tal como lo ha dejado claro el artículo 2344 del C.C., y de lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enunciado:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores,

por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)". Sentencia SC665 de 2019.

De tal manera, estando en cabeza de ambas partes la calidad de autores del daño por el que reclaman, pues los perjudicados podían demandar a cualquiera de ellos o ambos, donde en este caso se optó por uno solo de ellos, siendo ésta la razón por la que el demandado está llamado a responder, tal como se desprende del artículo 1568 visto en armonía con el 1571, ambos del C.C., sin perjuicio de la acción que se deriva del artículo 1579 ibídem.

Concluyendo parcialmente, superados los presupuestos axiológicos de la pretensión, debemos abordar los medios de defensa propuestos por los demandados, tal como se deriva del inciso penúltimo del artículo 282 del C. G. del P..

DEL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La Entidad Financiera demandada, comenzó proponiendo el medio de defensa que denominó *“Ausencia de nexo causal – interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima”*.

Al respecto hay que precisar que la víctima directa fue don HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO, donde respecto al mismo no se probó ningún hecho que le fuera atribuible más allá que su condición de *“acompañante”*; aunque tal defensa se fundó en que ANDRÉS FELIPE conducía a exceso de velocidad, embriagado y drogado, pero de lo cual se ha precisado que la probada embriaguez no logra constituir el *“hecho*

de un tercero”, sino que es tema de solidaridad, por lo que en este aspecto el mencionado medio de defensa corre la suerte del fracaso.

Sobre la excepción rotulada como “Inexistencia de perjuicios”, al contrario, la muerte de don HECTOR ALONSO sí se acreditó, debiéndose recordar que solo se reclamó por los daños extrapatrimoniales derivados de tal suceso, los que al menos en materia moral, se presumen, tal como lo ahondaremos en próximas líneas; y si el problema es de cuantificación, ello no enerva la pretensión.

En este punto tampoco resulta de recibo que la conducta desplegada por el codemandante ANDRÉS FELIPE fue la generadora del daño. No, se insiste, es tema de solidaridad, tal como se ha argumentado, por lo que el medio de defensa en cita está llamado al fracaso.

En lo referente a las defensas tituladas como “Condiciones del contrato de seguro” y “Limite asegurado”, las que se ataron al contenido de la póliza M 2000278693, pues ciertamente tales consideraciones tienen que ser tenidas en cuenta, sin que sobre el particular se arguyera exclusión alguna, de donde dentro del ejercicio de la acción directa, la aseguradora está llamada a responder. Lo que se plantea es tema de términos y condiciones contractuales, pero no ataca la pretensión.

Sobre que se considere lo que se hubiera pagado por otros eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, hemos de recordar que en sus condiciones de cobertura se pactó:

CONDICIONES DE COBERTURA				
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles	
			S.M.M.L.V / Pesos COP	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PER	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PE	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CI	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	

De ahí debe considerarse que no se limitaron eventos o siniestros que la aseguradora hubiera asumido, por lo que la tesis esgrimida no es de recibo, máxime cuando el contrato de seguro *“tiene como propósito el resarcimiento de la víctima”*, según el artículo 1127 del C. de Co..

En cuanto a la excepción denominada *“Pago en exceso”*, ha de decirse que los pagos percibidos de la Seguridad Social, los cuales no se probaron, tienen una fuente diferente, por lo que es factible el pago pretendido vía acción directa.

Sobre el medio de defensa denominado *“Reducción de la indemnización”*, ciertamente no se determinó que la víctima directa hubiera participado activamente en la ocurrencia del siniestro, de donde no es viable aplicar en relación al mismo lo previsto en el artículo 2357 del C. C..

No obstante, en relación al codemandante ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, otra cosa sucede, pues como fue analizado, en términos causales él si aportó en la realización del suceso, de donde si hubiese materializado su llamamiento a las presentes, seguramente habría sido obligado a responder; de todos modos con los argumentos ya esgrimidos, la Sala no puede ignorar su incidencia causal, por lo que respecto al mismo se aplicará una reducción del 50% de la indemnización que hubiera de percibir, precisamente, por la coautoría del daño y en los términos del artículo 2357 del C. C..

Sobre el último argumento de la Entidad Financiera y denominado *“Improcedencia cobro de intereses moratorios”*, el mismo no ataca la pretensión, por lo que no puede tenerse como excepción.

En relación con las excepciones presentadas por el codemandado SIERRA BETANCUR, la que llamó *“ORFANDAD PROBATORIA y DESATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA”*, se tiene que conforme las reglas de derecho atrás citadas, era al demandado quien debía demostrar el rompimiento del nexo causal, que la conducta no le es atribuible, o que no es el autor del daño; sin que ello hubiera sucedido, con la precisión que hicimos líneas atrás cuando referimos a la *“Reducción de la indemnización”*.

Al contrario, a la parte demandante le correspondía acreditar: 1) el hecho constitutivo de actividad peligrosa, el cual fue claramente dilucidado en cabeza del demandado; 2) el daño, que fue el deceso de don HECTOR ALONSO; y, 3) el nexo de causalidad entre los anteriores, lo que fue probado, pues la víctima directa falleció en y por el suceso base de la acción, razones por las cuales el medio de defensa en estudio está llamado al fracaso.

En cuanto a los medios de defensa denominados *“ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO”*, *“CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO PLENAMENTE IDENTIFICADO, COMO LO EXIGE LA JURISPRUDENCIA.”*, ambas basadas en la conducta del codemandante ANDRES FELIPE, conductor del camión de placas TKE-234, ha de decirse que ello se resolvió desde el punto de vista de la solidaridad en la causación del daño, sin que el demandado desvirtuara la responsabilidad en lo que a él corresponde, por lo que tales medios de defensa no se estiman.

Sobre el medio de defensa titulado *“EL DEMANDANTE NO PUEDE SACAR PROVECHO DE SU PROPIA CULPA”*, ya se ha advertido que en su condición de demandante como víctima de rebote, al señor ANDRÉS FELIPE en la condena en su favor se le aplicará una reducción del 50%.

Sin embargo, lo referente a que el occiso decidió ser tripulante de un vehículo manejado por un conductor en estado de embriaguez, con lo que asumió el riesgo que terminó con su vida, para que prosperara éste argumento, sería necesario que se hubiera probado que momentos previos al accidente, don HECTOR ALONSO era conocedor del estado de embriaguez de su hijo ANDRÉS FELIPE, sin que se hiciera ningún esfuerzo en el particular, por lo que en ese sentido el excepcionante no podrá recibir el efecto jurídico que pretende, tal como se desprende del artículo 167 Procesal Civil.

Se insiste en éste punto, el asunto en tal sentido se resuelve por solidaridad en el daño (en cabeza de ambos conductores con las conductas suficientemente explicadas), mas no por el hecho exclusivo de la víctima directa, ni ésta que se hubiera expuesto imprudentemente al riesgo, pues en un régimen de presunción de responsabilidad ante actividad peligrosa, era necesario que tal hipótesis se probara.

En cuanto a la defensa rotulada como “*OBJECCIÓN E INEXACTITUD EN LA TRASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES*”, en el sentido que los perjuicios inmateriales deprecados sobrepasan los límites jurisprudenciales y no cuentan con soporte probatorio, lo mismo es problema de cuantificación, pero no se está atacando la pretensión, de ahí que lo alegado al respecto esté llamado al fracaso.

En lo concerniente a la defensa titulada “*INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES*”, como ya se dijo, la muerte se probó, los perjuicios morales derivados de la misma se presumen en los demandantes, siendo a la demandada a quien correspondía desvirtuarlos; y si el tema es de cuantificación, pues lo mismo en sí mismo no ataca la pretensión, por lo que lo alegado en éste sentido no está llamado a ser atendido.

Tal posición aplica a lo denominado en defensa como *“PRETENSIONES INFUNDADAS E INJUSTIFICADAS CONDUCENTES PARA QUE SE DE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, donde para despachar lo mismo desfavorablemente, se suma lo analizado cuando se hizo referencia a la satisfacción de los presupuestos axiológicos de la pretensión.

La defensa que se tituló como *“INADECUADO EJERCICIO DIALÉCTICO DE LA NORMA SUSTANCIAL QUE CONVIERTE LIBELO DEMANDATORIO EN INOCUA DEMANDA”*, es tema de la excepción previa prevista en el artículo 100.5 del C. G. del P., y así debió proponerse, de donde lo mismo no puede ser considerado como medio de defensa de fondo.

De cara a lo rotulado como *“LA EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, no observa la Sala que se encuentre consolidado el supuesto previsto en el artículo 282 Procesal Civil, en el sentido de hallar *“probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”*, por lo que la decisión será de conformidad.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Estando llamadas a la prosperidad las pretensiones de la demanda, hemos de recordar que los perjuicios de los que se pide reconocimiento, fueron del orden extrapatrimonial (perjuicio moral), además que para ANDRES FELIPE también se deprecó por daño a la vida de relación.

Sobre la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales y atendiendo al *arbitrio iudicis*, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“El prudente o libre juicio es un mandato para el sentenciador con el fin de que adopte una decisión considerando su propio juicio, según lo que es justo y razonable en el caso, a partir de la ponderación de las circunstancias que inciden en el ánimo o psiquis de la víctima, o en su interacción con el entorno.”

“Dicho de otra forma, «se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño... y, de la otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas, etc...» (SC011-1993, reiterada SC064 1996 y SC de 12 sep. 1996). «[A]rbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez» (SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01).”

“En desarrollo de este deber el juez debe señalar una suma líquida satisfactoria para la víctima, y/o prever reparaciones simbólicas, según su discrecionalidad reflexiva, pero sin perder de vista la ponderación, pues debe evitar que la condena se «constituya [en] una ‘fuente de enriquecimiento para el indemnizado [o una] desventaja ridícula o mediocre para el responsable’» (SC117-1993)”³⁴.

Entonces, unificando los criterios cuantitativos para el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, en la citada sentencia luego de traerse a colación diversos casos de responsabilidad civil, sobre el daño moral, dijo:

“(I) El último pronunciamiento en que la Sala estableció una condena por daño moral data del año 2021, fijándolo en \$60.000.000 (SC3728-2021), en observancia de la guía definida en el año 2016 (SC13925-2016 y SC15996-2016).”

“Desde aquel momento no se ha tenido la oportunidad de volver sobre el parámetro y su cuantía, haciendo imperativo que se haga en este momento para mantener su capacidad indemnizatoria, en el sentido de que la reparación económica sea suficiente para que los afectados puedan realizar actividades gratificantes o satisfactorias que renueven su sentido de vida y, por esta senda, contrarresten los efectos del dolor y del desasosiego.”

(...)

“(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

³⁴ Sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2.025.

“Cifra que, por su naturaleza, debe observarse con apertura y flexibilidad, por ser una guía a considerar con razonabilidad y coherencia, de lo cual debe darse cuenta en la motivación de la sentencia respectiva.”

“Total, «las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado» (SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01)”. Subrayas extra texto.

Teniendo en cuenta el anterior parámetro indicativo -100 S.M.L.M.V.-, la citada Corporación sistematizó los casos que sirvieron de referencia para la unificación, y elaboró derroteros con el fin de tasar la compensación por el daño moral derivado de la muerte de un familiar, estableciendo lo mismo en el “100%”, o sea la centena de unidades atrás aludidas.

Sobre el perjuicio de daño a la vida en relación, concebido como un perjuicio autónomo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que a diferencia del moral, que se presume, aquel requiere ser probado para su estimación. Así tal Corporación, indicó:

“En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).

“Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»³⁵”. Sentencia SC4803-2019. Cita y nota de pie de página dentro del texto, subrayado fuera de él.

Con tales precedentes que nos sirven de marco para decidir, en cuanto al daño moral resulta de recibo estimar las pretensiones de

³⁵ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

resarcimiento por el daño moral que causara el deceso el señor HECTOR ALONSO en los demandantes; lo mismo se presume, claro está, con la reducción que se aplica del 50% en relación ANDRES FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, dada la exposición de éste al riesgo y tal como se explicó, pero en relación de su coparte, la estimación será por lo pedido, pues lo mismo se ajusta a los parámetros jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia.

Otra cosa sucede en relación con el daño a la vida en relación deprecado para ANDRES FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, pues la correspondiente afectación no fue probada, recalándose que tal tipo de daño no es dable que se presuma, en la medida que el dolor y tristeza familiar, que dan pie al reconocimiento del daño moral, no pueden confundirse con la modificación de actividades de quien deprecata tal indemnización; de ahí que la misma deba ser desestimada, pues era asunto de carga de la prueba.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:

No es motivo de debate que para la fecha del accidente, el vehículo tipo taxi de placas WFE-495 estaba amparado con la póliza M 2000278693, emitida por la codemandada y llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual tenía vigencia desde el 13 de noviembre de 2.022 hasta el 13 de noviembre de 2.023, y cuyo límite asegurado en caso de “*LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*” son \$400'000.000,00, con un deducible de dos (2) SMMLV (ver folio 17 archivo 11 principal 1ª instancia).

De tal manera, la póliza traída a colación habrá de afectarse para el pago de la indemnización, pues se acreditó la ocurrencia del siniestro

durante su vigencia, y la cuantía de la pérdida en los términos de los artículos 1077 y 1127 del C. de Co..

Sobre los intereses moratorios que trata el artículo 1080 del C. de Co. y también pedidos en la demanda, la Sala Civil de la Corte siguiendo su jurisprudencia, indicó:

“Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla «intereses moratorios» derivados del contrato de seguro, al disponer que:

““El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

“A partir de ese canon, la Corte ha establecido que «los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente (Art. 1077 C.Co); (ii) la «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019); y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018).

“Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del «siniestro» y su «monto» solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero «la cuantía» se probó con la demanda.”

“Así, si el Juzgador colige que la oposición se fundamentó en causa injustificada, motivo ilegítimo o atribuible a la «aseguradora», la mora se causará desde el «mes siguiente a la fecha de la reclamación», porque el asegurado radicó su petición en los términos del canon 1077 del Código de Comercio, y no habría razón para posponer el «pago» en detrimento del acreedor. En este sentido, se precisó que:

““(…) la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128) CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019”.

“(…) Así mismo, en SC5681-2018 se arguyó que «[l]os fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo

incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño»”.

“Pero esa sanción –ha afirmado esta Corte– «no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación» (SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344- 01).”
Sentencia STC10306 de 10 de agosto de 2.022.

En el presente se advierte que la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como presupuestos contemplados en los artículos 1077 y 1080 del C. de Co. para el pago de los intereses, los cuales apenas se acreditaron en este juicio luego de haberse evacuado el período probatorio, donde incluso se determinó la incidencia causal de una de las víctimas indirectas, lo cual implica que los intereses moratorios se reconocen a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CONCLUSIÓN:

A partir del análisis contextual de los medios probatorios recaudados, se concluye que uno de los codemandantes, ANDRES FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, influyó causalmente en la producción del suceso base de acción; aunque era a los demandados a quienes les correspondía probar una causa extraña para descargarse de responsabilidad, por lo que se revocará en su integridad la decisión atacada; aunque se atribuye causalmente el 50% al aludido codemandante, pero solo en lo que a él concierne, a efectos de rebajar el monto indemnizable en tal proporción.

En cuanto a los montos condenatorios, ha de recordarse la regla contenida en el principio de congruencia, por lo que se estimarán las

pretensiones en lo que se deprecó, con la salvedad de la concausa ya aludida.

Respecto al monto asegurable de la póliza M 2000278693, el pago que realice la aseguradora estará sujeto a los límites de lo mismo, lo cual incluirá las costas, de conformidad con el artículo 1128 del C. de Co..

Finalmente, en cuanto a costas, dado que el triunfo de las pretensiones de la demanda se logró con la alzada formulada, conforme el artículo 365.4 del C. G. del P., se condenará en costas en ambas instancias a la parte vencida, donde en lo que corresponde a esta instancia, se fija como agencias en derecho en favor de los demandantes el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, de lo que no será beneficiario el codemandante ANDRES FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, dada la concausa que se le atribuye.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para en su lugar DECLARAR civilmente responsables a GERMÁN DE JESÚS SIERRA BETANCUR y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2.022.

SEGUNDO: CONDENAR a GERMÁN DE JESÚS SIERRA BETANCUR y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago a los demandantes ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, MAGNOLIA ELENA JARAMILLO JARAMILLO, JULIO CESAR JARAMILLO JARAMILLO, JOSÉ ADOLFO JARAMILLO JARAMILLO, BEATRIZ ADIELA JARAMILLO JARAMILLO, y JAVIER ALCIDES JARAMILLO JARAMILLO, de a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos, por el PERJUICIO MORAL que les causó el deceso de HECTOR ALONSO JARAMILLO JARAMILLO. Téngase presente que la indemnización de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, ha sido reducida en el cincuenta por ciento (50%), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESESTIMAR la pretensión formulada por ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, relacionada con el daño a la vida en relación, según se motivó.

CUARTO: La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. responderá por el pago de las sumas reconocidas hasta el límite del valor asegurado en las póliza M 2000278693, mismo que asciende a \$400'000.000,00, límite de cobertura que será actualizado desde el 13 de noviembre de 2023 al momento del pago, conforme el IPC.

QUINTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas en el numeral SEGUNDO Resolutivo de esta sentencia, liquidando el interés bancario corriente

aumentado en la mitad, desde la fecha de ejecutoria esta sentencia y hasta el pago efectivo de la condena.

SEXTO: CONDENAR a los demandados en costas en ambas instancias en favor de los demandantes, donde en lo que a esta instancia corresponde, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, condena que no beneficia a ANDRÉS FELIPE JARAMILLO JARAMILLO, según se expuso. Se aclara que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., asumirá el pago de este rubro dentro de la cobertura de la mencionada póliza, conforme se motivó.

Notifíquese:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO MAGISTRADO

Firmado Por:

Jose Omar Bohorquez Vidueñas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Martin Agudelo Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sergio Raul Cardoso Gonzalez
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1cc1650beabeef5ea95a7d095e9486d9d588790f199a06cd9e76c6446d8b0e71

Documento generado en 03/08/2026 08:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**